

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

OPERATORIA ESPECIAL DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA PARA LAS ECONOMIAS REGIONALES

- ARTICULO 1.-** Establézcase una operatoria especial para la determinación y cancelación parcial o total de deuda con el sistema financiero para todos aquellos productores agropecuarios de las Economías Regionales que hayan soportado en los (10) diez últimos años estado/s de Emergencia y/o Desastre Agropecuario y que hayan sido decretados por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo establecido por la Ley 22.913.
- ARTICULO 2.-** La operatoria mencionada en el artículo anterior será de exclusiva aplicación para el Banco de la Nación Argentina.
- ARTICULO 3.-** A los efectos de la determinación de los montos adeudados, déjase sin efecto, para dichos productores, la aplicación del artículo 4 del Decreto 214/01, en lo que se refiere a la aplicación del COEFICIENTE DE ESTABILIZACIÓN DE REFERENCIA (CER).
- ARTICULO 4.-** La operatoria definida en el artículo 1 de la presente comprenderá a todas las categorías de deudores establecidas por el Banco de la Nación Argentina, conforme la operatoria prevista en la Resolución N° 3918 del Banco Central de la República Argentina (BCR A).
- ARTICULO 5 .-** Considérese para la aplicación de dicha operatoria, la implementación de planes de financiación acorde a las posibilidades de pago de cada sector productivo, dependiendo de la producción que realiza y las modalidades de venta y cobro de los productos.
- ARTICULO 6 .-** Restablézcase para la cancelación parcial o total de la deuda, determinada en los términos del artículo 2, la utilización de Bonos o Títulos de la Deuda Pública Nacional, por un plazo de 180 días, de acuerdo a las condiciones del Comunicado "A" 3562



H. Cámara de Diputados de la Nación

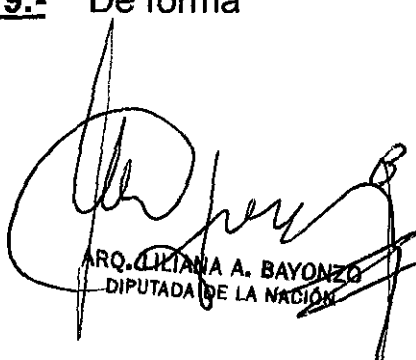
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas


acuerdo a las condiciones del Comunicado "A" 3562 del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

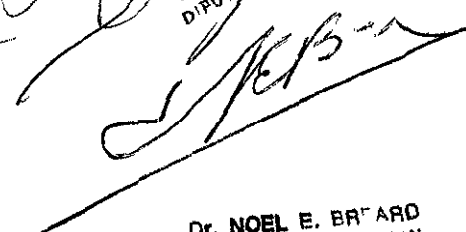
ARTICULO 7.- Exhórtese al Banco Central de la República para el cumplimiento del artículo 7, inciso g, de la ley 25562, en lo referente a las Economías Regionales, estableciendo una normativa específica para el Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 8.- Como garantía de la operatoria prevista por el Artículo 1ª de la presente Ley, tómesese como base las Células Hipotecarias vigentes, a los efectos de la recapitalización del BNA, para la cual se revaluarán los bienes hipotecados, procediéndose a netear, detrayéndose las sumas que ya se hubiesen abonado de dichas cédulas.

ARTICULO 9.- De forma


ARQ. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION


HECTOR B. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. NOEL E. BRARD
DIPUTADO DE LA NACION